

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 »
dem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3177.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 11 Junio.*)

Núm. 1899

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 4.º.—Contabilidad Local.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual se halla publicado por la Direccion general de Administracion Local la siguiente.

CIRCULAR

Próximo á concluir el año económico de 1886 87, que será el primero en que se redacte y publique la cuenta general de las operaciones previstas y ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, toca á la Direccion de mi cargo recordar con este motivo las disposiciones vigentes, para que pueda cumplirse lo que está dispuesto y á fin de que los resultados definitivos correspondan al espíritu y letra de las leyes é instrucciones vigentes.

1.º—PRESUPUESTOS.

El importe de los presupuestos autorizados de ingresos y gastos tanto ordinarios como extraordinarios y adicionales refundidos, correspondientes al actual año económico de 1886-87, que terminará en 30 de Junio próximo, puede fijarse ya con

exactitud y consignarlo en el balance de 31 del presente mes de Mayo.

Las Diputaciones, por medio de sus Contadurías, que estarán ya dotadas del personal necesario, según se tiene dispuesto, harán el resumen de los presupuestos municipales de sus respectivas provincias, con presencia de los balances de Mayo, y lo remitirán por conducto de V. S. a esta Direccion, en la forma y plazos marcados, ó sea el 20 de Junio actual.

Asimismo remitirán el balance de las operaciones de las Diputaciones de 31 del citado Mayo para que este Centro directivo reuna los presupuestos provinciales de todo el Reino.

Cuando la autoridad de V. S. y las disposiciones adoptadas no hayan sido suficientes á conseguir en algún pueblo la formacion y presentacion de su presupuesto, se servirá acompañar relacion de los que se encuentren en este caso, con las consideraciones que se ofrezcan y parezcan, y las causas de la impotencia en que algunas Autoridades locales se hayan encontrado, al no obtener un resultado previsto por las leyes é instrucciones.

2.º—BALANCES.

Ninguna dificultad puede ofrecer la formacion y envio de los balances de 30 de Junio próximo, en que termina el año económico, después de haber hecho los de los trimestres anteriores, ya resumidos y publicados en la *Gaceta de Madrid*.

En su consecuencia, el día 1.º de Julio próximo deberá remitirse á esta Direccion, y siempre por conducto de V. S., el balance de las operaciones de la Diputacion, cerrado el día anterior, para hacer el arqueo de fondos, dispuesto por las leyes, y el día 15 del propio mes se cerrarán los resúmenes de los balances de los Ayuntamientos, corres-

pondientes á Junio, y se mandarán, tan pronto como estén sumados y cuadrados, es decir, antes del 25 del próximo mes.

Las Diputaciones que no puedan completar en el plazo marcado el resumen de los balances de los Ayuntamientos, por falta de uno ó varios, mandarán formar otro adicional al primero y los remitirán antes del 30 de Junio á esta Direccion, para que á su vez pueda reunir los datos que han de completar el servicio del año económico.

El tiempo que la Diputacion necesite para completar el resumen de las operaciones de los Ayuntamientos de que es superior jerárquica, probará su actividad y celo para que se cumpla tan importante y recomendado servicio.

3.º—CUENTAS.

La justificacion de las operaciones ejecutadas en el año económico que termina en 30 de Junio, y que habrán de ser las mismas que figuren en el balance de aquel día, no ha de verificarse hasta la conclusion del ejercicio, después de los siete meses de ampliacion concedidos para liquidar las obligaciones contraídas, ó sea en 31 de Diciembre de 1887.

Por consiguiente, la cuenta provisional del año económico, que comprende las operaciones realizadas desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887, resulta formada por el sistema establecido con la del cuarto trimestre, según la rinden los respectivos Depositarios.

No hay, pues, nada nuevo que advertir para fin de Junio próximo.

La cuenta definitiva, ó sea la de los doce meses del año económico y la de los seis de ampliacion, se formará en 31 de Diciembre de 1887 por capitulos y artículos del presupuesto, según disponen las reglas 4.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y 50, 51 y 52 de la Instruccion de 1.º de Junio siguiente.

Además de la cuenta definitiva que justificarán los Depositarios, habrá de redactarse la de presupuestos y la de propiedades que las leyes determinan.

4.º.—ADVERTENCIAS.

Los servicios de cuenta y razon, llevando la contabilidad por el sistema de Partida doble, en la forma establecida, han de presentar con puntualidad y exactitud las operaciones el día en que se hagan los balances.

Estos se remitirán á la Autoridad superior inmediata en el correo que salga de la localidad, para lo cual no podrá haber inconveniente alguno.

La cuenta justificada exigirá el tiempo necesario para terminar las copias, unir los justificantes y someterla á los trámites de ley, que concluyen con el examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino.

Hay que convencer á los pueblos que retrasan ó descuidan el servicio de contabilidad de que ni con las leyes é instrucciones vigentes, ni con ningún sistema político ni administrativo, puede tolerarse la no rendicion de cuentas, que justifique la gestion de su hacienda, y, por consiguiente, de que las Autoridades habrán de remover cuantos obstáculos se opongan al ideal de todos los Gobiernos.

Un tribunal superior á todos, el tribunal de la opinion pública, juzgará la conducta de los Ayuntamientos que se oponen á dar cuenta de sus actos.

La Direccion, que está dispuesta á no tolerar las faltas que en lo presente ni en lo sucesivo puedan cometerse, se ve hoy en el sensible caso de dar publicidad al nombre de los pueblos, cuyos Ayuntamientos no han rendido balances ni cuentas en alguno de los tres trimestres transcurridos durante el presente año eco-

nómico y que constan en la relacion adjunta, sin perjuicio de exigir la responsabilidad administrativa, en los términos que procedan.

Por último, si la Autoridad de V. S. y los eficaces medios de que dispone hasta hacer que los balances y cuentas se formen de oficio á cargo de los morosos no fueren bastantes á conseguir que el día 30 de Junio quede cumplido el servicio en algún pueblo de la provincia de su digno mando, se servirá participarlo á esta Direccion, la cual lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion que en definitiva proceda.

Sirvase V. S. mandar insertar la presente orden en el *Boletín* de la provincia, con las instrucciones que

V. S. crea pertinentes, y remitir un ejemplar de dicho *Boletín* para unirlo al expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Director general, R. Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contador de fondos de esta provincia á quienes encargo el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta circular.

Palma 14 Junio de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que no han dado cuenta y razon de sus actos hasta 31 Marzo 1887.

PROVINCIAS.	Ayuntamientos de que se compone.	Ayuntamientos que no han dado cuenta.	NOMBRES.	Número de habitantes.
Balears	59	10	Búger.	1221
			Campanet.	2854
			Capdepera.	2383
			Deyá	893
			Escorca	245
			Lloseta.	1666
			Santa Margarita.	3381
			Santa Maria.	2676
			Son Servera,	2454
			Valldemosa	1606

Núm. 1900

AUDIENCIA

TERRITORIAL DE PALMA.

Relacion de los Jueces Municipales nombrados para esta Capital y pueblos que comprende el territorio de esta Audiencia, para ejercer el cargo durante el próximo bienio de 1887-89.

PARTIDO DE IBIZA.

Ibiza, D. Juan Roman y Calbet.
Formentera, D. Carlos Tur y Mayans.
Sta. Eulalia, D. Mariano Torres y Colomar.
S. Juan Bautista, D. Antonio Mari y Rog.
S. Antonio, D. José Ribas y Prats.
S. José, D. Vicente Serra y Colomar.

PARTIDO DE INCA.

Inca, D. Pablo Ferrer y Alzina.
Alaró, D. Antonio Villalonga y Balle.
Aledia, D. Antonio Calvo y Mascaró.
Binisalem, D. Andrés Beltran y Gralla.
Búger, D. Pablo Payeras Pascual.
Campanet, D. Arnaldo Capó y Benassar.
Costitx, D. Martin Amengual y Aledia.
Escorca, D. Martin Mir Morro.
Lloseta, D. Antonio Balle y Fiol.
Llubi, D. Miguel Torrens Perelló.
Maria, D. Bartolomé Monjo Bergues.
Sta. Margarita, D. Martin Domingo Ferrá Fluxá.
Muro, D. Rafael Serra Cloquell.
Pollensa, D. Pedro José Cerdá Domech.
La Puebla, D. Salvador Soler Barceló.
Sansellas, D. Juan Verd y Gamundi.

Selva, D. Jaime Solivellas y Vidal.
Sineu, D. Gaspar Riutort y Gibert.

PARTIDO DE MAHON.

Mahon, D. Pascacio Nogales Isturiz.
Ciudadela, D. Juan Pons Salord.
Alayor, D. José Febrer Tremol.
Ferrerías, D. Vicente Pons y Carreras.
Mercadal, D. Lorenzo Galmés Simó.
Villa-Cárlos, D. Rafael Villalonga Victori.

PARTIDO DE MANACOR.

Manacor, D. Bartolomé Tous Blanas.
Felanitx, D. Pedro Antonio Masutti y Nicolau.
Santany, D. Juan Verger Tomas.
Campos, D. Mariano Ballester Talladas.
Porreras, D. Cristóbal Mora Morlá.
Montuiri, D. Rafael Manera Mascaró.
San Juan, D. Juan Muntaner Vallespir.
Villafranca, D. Juan Santandrea Fornes.

Petra, D. Juan Antonio Fiol Rullan.
Artá, D. Juan Servera Blanas.
Capdepera, D. Mateo Melis Moll.
Son Servera, D. Monserrate Santandreu Femenías.

PARTIDO DE PALMA

DISTRITO DE LA CATEDRAL.

Palma, D. Antonio Llompert y Terrers.
Algaida, D. Bernardo Ramis Barceló.
Llullmayor, D. Antonio Monserrat Tomás, de Miguel.
Marratxi, D. Marcial Ramis Bestard.

DISTRITO DE LA LONJA.

Palma, D. Miguel Vila y Oliver.
Andraitx, D. Antelmo Pujol y Moragues.
Bañalbufar, D. Mateo Tomas Albertí.

Buñola, D. José Pol y Quetglas.
Calviá, D. Domingo Juaneda Vicens.
Deyá, D. Bartolomé Gamundi Colom.
Esporlas, D. Francisco Meranta y Bosch.
Establiments, D. Antonio Ramon Pujol.
Estallenchs, D. Bartolomé Balaguer Morey.
Fornalutx, D. Gabriel Ballester Busquets.
Puigpuñent, D. Jaime Cabrer Mir.
Sta. Eugenia, D. Mateo Homar Colom.
Sta. Maria, D. Miguel Torrens Busquets, de Andres.
Sóller, D. Juan Coll y Peña.
Valldemosa, D. Lorenzo Ripoll Palmer.

Y en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en providencia del día de hoy libro y firmo la presente en Palma á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º—El Presidente, Arruche.—El Secretario de Gobierno, P. I. Jaime Serra.

Núm. 1901

FISCALIA

de la Audiencia Territorial de Palma.

Relacion de los Fiscales municipales que han sido nombrados para ejercer este cargo durante el bienio de 1887 á 1889 en el Territorio de esta Audiencia.

DISTRITO DE LA LONJA

Lonja, D. Juan Cerdó y Bosch.
Andraitx, D. Antonio Alemañy y Valent.
Bañalbufar, D. José Alberti y Ambrós.
Buñola, D. Juan Palou y Salas.
Calviá, D. Gabriel Calafat Palliser.
Deyá, D. Pedro Antonio Coll Deyá.
Esporlas, D. Rafael Ferrá y Mir.
Estallenchs, D. Juan Perpiñá Calafell.
Establiments, D. Vicente Castelló Frontera.
Fornalutx, D. Juan Arbona Ballester.
Puigpuñent, D. Francisco Morey Balaguer.
Sta. Eugenia, D. Jaime Bibiloni y Crespi.
Santa Maria, D. Andrés Bestard Capó.
Sóller, D. Juan Pons Castañer.
Valldemosa, D. Bartolomé Lladó Calafat.

DISTRITO DE LA CATEDRAL

Catedral, D. Rafael Moll y Sintés.
Algaida, D. Antonio Sastre y Sastre.
Llullmayor, D. Rafael Vidal y Clar.
Marratxi, D. Pedro Cañellas Serra.

DISTRITO DE INCA

Inca, D. Pedro Arrom antes Roca.
Alaró, D. Antonio Salom y Pons.
Aledia, D. Mariano Calvis Reines.
Binisalem, D. Miguel Llabrés Pol.
Búger, D. Julian Alemañy y Capó.
Campanet, D. Pedro Celiá Benassar.
Costitx, D. Nadal Perelló Horrach.
Escorca, D. Francisco Rullan y Galyá.
La Puebla, D. Rafael Pons y Socias.
Lloseta, D. Bartolomé Fiol y Bauzá.
Llubi, D. Bernardo Mulet y Torrens.
Maria, D. Martin Gual y Monjo.

Muro, D. Gabriel Barceló y Pons.
Pollensa, D. Andrés Cabanellas Cifre.
Sansellas, D. Juan Llabrés y Llabrés.
Sta. Margarita, D. Juan Ordinas Pastor.
Selva, D. Jaime Sastre Alberti.
Sineu, D. Antonio Barceló y Oliver.

DISTRITO DE MANACOR

Manacor, D. Melchor J. Cloquell Sebastia.
Artá, D. Pedro Amorós Alcina.
Campos, D. Bartolomé Garcias Ballester.
Capdepera, D. Bartolomé Servera y Masanet.
Felanitx, D. Bartolomé Burdils y Mulet.
Montuiri, D. Juan Antonio Miralles y Trobat.
Petra, D. Bartolomé Moragues Gil.
Porreras, D. Gabriel Ferrando Roselló.
S. Juan, D. Juan Riutord y Ribot.
Son Servera, D. Juan Servera y Riera.
Santany, D. Benito Burguera y Vidal.
Villafranca, D. Pedro Antonio Estrany y Bauzá.

DISTRITO DE IBIZA

Ibiza, D. Juan Gotarredona y Gea.
Sta. Eulalia, D. José Serra y Serra.
S. Antonio Abad, D. Antonio Sala y Ribas.
S. Juan Bautista, D. Juan Mari y Torres.
S. José, D. Juan Serra y Torres.
Formentera, D. José Serra y Noquera.

DISTRITO DE MAHON

Mahon, D. Juan J. Vidal y Mir.
Alayor, D. Francisco Viñet y Serra.
Ciudadela, D. José Leon Garcia.
Villa-Cárlos, D. Tomás Quintana Pons.
Mercadal, D. Miguel Villalonga Roselló.
Ferrerías, D. Jaime Allés y Salas.
Palma á 15 de Junio de 1887.—El Fiscal, Alejandro Peray.

Núm. 1902

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, los que deseen optar á ella pueden dirigir sus solicitudes á esta secretaria, dentro los ocho dias siguientes al de la publicacion del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Alcalde, Miguel Ramis.—P. A. del A. Francisco Camps.

Núm. 1903

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería correspondiente á este pueblo y año económico de 1887 á 1888, estará de Manifiesto por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion, en la Secretaria de este Ayuntamiento á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

y terminado dicho plazo ninguna reclamación será atendida.

Establissements 13 Junio de 1887.—El Alcalde 2.º, Juan Martorell.—Por A. del A. y J. P., Andrés Janer, Secretario.

Núm. 1904

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA
Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto, en la secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de cuatro días, á efectos de reclamaciones. Valldemosa 14 Junio de 1887.—El Alcalde, Rafael Estaras.—P. A. del A. Rafael Torres, Secretario.

Núm. 1903

AYUNTAMIENTO DE MANACOR
No habiendo dado resultado respecto al encabezamiento para el cupo de consumos las diligencias practicadas según la Ley; se señala el día 19 del actual para la subasta de consumos sobre las especies sugetas á dicho impuesto, durante el año económico de 1887-88, con arreglo al pliego de condiciones que esta de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación municipal. En caso de no tener efecto la primera subasta se anuncia la segunda para el 26 del citado mes á la misma hora de las seis de la tarde, debiendo servir de tipo para dicha subasta la cantidad de doscientas diez mil pesetas á que aproximadamente se ha calculado por la Corporación que importarán sus obligaciones en el ejercicio próximo venidero, entendiéndose que la subasta se hace por el término de dos años y por el espresado tipo para cada uno de ellos sin poderse admitir postura que no cubra toda la cantidad anual.

Si el primer día de la subasta se presentase licitador con postura aceptable y fuese rematado el derecho al cobro del impuesto á favor de dicho licitador no tendrá ya efecto la segunda subasta ni el Ayuntamiento admitirá reclamación alguna en este sentido.

Todo lo cual se anuncia por el presente edicto para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar siendo el local destinado para la subasta el de las Casas Consistoriales de esta población.

Dado en Manacor á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente, Juan Riera y Servera.—P. A. del A., El Secretario, Juan Parera.

Núm. 1906

AYUNTAMIENTO

Constitucional de Lugo.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto de alumbrado público de esta Ciudad por medio de la luz eléctrica, se anuncia la subasta del mismo para el día 30 de Junio, á las doce de su mañana, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presiden-

cia del Sr. Alcalde, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en la Secretaria de la Corporación contratante.

Las principales bases del contrato son las siguientes:

Al rematante se le concede el privilegio exclusivo del alumbrado eléctrico por espacio de 50 años, al final de cuyo tiempo la fábrica y el material pertenecerán al Ayuntamiento.

El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado, y la canalización de los cables, ya sea aérea, ya subterránea, suministrando y colocando las máquinas, motores, lámparas, etc.; en una palabra, todo cuanto sea necesario para producir el buen alumbrado que se exige.

El rematante establecerá en los puntos de la población que se designen 198 lámparas de incandescencia de 25 bujías de intensidad cada una y dos de arco voltaico de 800 bujías.

Este alumbrado estará encendido 2 000 horas al año próximamente.

La producción de la luz, su conservación y entretenimiento, es de cuenta del contratista. El Ayuntamiento exige un perfecto alumbrado de la potencia luminica indicada, por el cual abonará al rematante la cantidad anual de 15.270 pesetas. El tipo, pues, de la subasta es la dicha cantidad.

Las interrupciones repetidas de la luz se consideran como faltas graves y son excusas para la rescisión del contrato.—El rematante empezará las obras al mes y medio de aprobada la subasta y las terminará á los seis meses.

Para tomar parte á la subasta se depositarán previamente 1.000 pesetas en las arcas municipales, y perdiendo el rematante dicha cantidad si no empieza y termina las obras en el plazo señalado.

Los gastos de escritura del contrato serán de cuenta del rematante, así como el pago de los anuncios oficiales.

El contratista se someterá á los tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto, determinándose claramente todas las circunstancias en que ha de hacerse el servicio, siempre dentro del pliego de condiciones.

Lugo 28 de Mayo de 1887.—El Alcalde Presidente, Martin E. Rua.—Por acuerdo de S. E., Pedro J. Vila, Secretario interino.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... en la *Gaceta Oficial* núm... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación del alumbrado público de la Ciudad de Lugo por medio de la luz eléctrica, se comprometo á tomar á su cargo el servicio citado con sujeción estricta al pliego de condiciones, por la cantidad de... y con las condiciones siguientes:

(Aqui se indicará claramente si se disminuye ó no el número de años del privilegio exclusivo y las condiciones en que ha de hacerse la ca-

nalización, siendo preferido en igualdad de circunstancias, el que la efectúe subterráneamente.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1907

D. Guillermo Ignacio Más, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo Distrito por ascenso del Señor Juez propietario.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las dos fincas que se describirán pertenecientes y embargadas á D. Bernardo Sabater y Gelabert para con su producto hacer pago á D. Cayetano Forteza y Piña de lo que acredita contra dicho Sabater en los autos ejecutivos que al efecto sigue en concepto de capital intereses y costas.

Una casa de planta baja y un piso, edificado sobre una porción de terreno procedente del predio «Las Figueras Baxas» sita en el término de esta capital, de extensión de veinte destres, ó sea tres áreas cincuenta y cinco centiáreas, señalada con los números doscientos ocho, doscientos once y doscientos doce de la suerte segunda, en el plano que ocupa el folio cuatrocientos veinte y uno del protocolo del Notario D. Cayetano Socías, correspondiente al año mil ochocientos sesenta y linda por el Norte con la calle de S. Pedro, por Este con casa del mismo D. Bernardo Sabater que ocupa el solar número doscientos seis y con otra de herederos de Pablo Pol edificada en el número trescientos siete, por Sur con casas de Rafael Massot y Cañellas y Jaime Arbós y Moranta, y por Oeste con los solares números doscientos nueve y doscientos diez y con corral de Juan Moll y Roca, justipreciada en la cantidad de tres mil cuatrocientas pesetas.

Y otra finca en el mismo término también del predio «Las Figueras Baxas» de extensión de treinta y dos destres ó sea cinco áreas sesenta y nueve centiáreas consistente en huerto y conteniendo un cobertizo, señalada con los números ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete de la suerte segunda en el plano anteriormente expresado; lindante por Norte con la calle de S. Mateo, por Este con casa y corral de D. José Camarasa, por Sur con la calle de S. Pedro y por Oeste con los solares números ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres, tasada en la suma de mil quinientas pesetas.

La subasta se practicará con sujeción á las condiciones siguientes.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª El comprador ó compradores habrán de conformarse con los títulos de propiedad obrantes en los antedichos autos.

nueve de Julio próximo á las once 4.ª Los censos que gravan dichas fincas se capitalizarán al seis por ciento.

5.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día de su mañana sitio y fecha señalado para su remate que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Guillermo Ignacio Más.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 1908

Hago saber: Que por ante el presente Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue un expediente preliminar de demanda á nombre de D. José Balaguer y Barceló contra D. Gabriel Sorá y D. Adalberto de Hevia, en el cual y mediante providencia del día de ayer recaída á solicitud del primero, tengo señalado el día veinte y tres del actual á las doce de su mañana para que dicho Hevia se presente á la judicial presencia á fin de que con juramento indeciserio manifieste si reconoce como suya la firma de su nombre y apellido puesta al pié de un pagare por él astendido á la orden de dicho Sorá, por cantidad de quinientas pesetas en clase de préstamo, pagadero en Palma dia veinte y tres Julio de mil ochocientos ochenta y tres y fechado en treinta de Enero del propio año cuya posición ha sido declarada pertinente, con apercibimiento á dicho Hevia de ser tenido por confeso sino comparece.

En su virtud y siendo de ignorado domicilio el antedicho D. Adalberto de Hevia, así mismo tengo acordado en la citada providencia que esta sea notificada á dicho Hevia por medio de edictos publicados en el sitio de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para lo cual se espide el presente.

Palma once de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Guillermo Ignacio Más.—Ante mi, Antonio Tomás.

Num. 1909

D. Tomas Fortuñy y Veri, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del Laud que en la tarde del día seis de Octubre del año último fué apresado por el Cañonero «Pilar» en aguas de la Isla Dragón cargado con 28 bultos de tabaco de contrabando así como también á los que se consideren dueños de este buque de referencia á fin de que y en el término de veinte días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan en causa crimi-

nal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 31 Mayo 1887.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. José M.^a Vives, Srio.

Núm. 1910

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Damian Vicens, Francisco Canaves, Miguel Roselló y Cristóbal Salom que en la mañana del día veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres fueron apresados por la Escampavía «Flecha» abordo de un falucho cargado con catorce bultos de tabaco de contrabando; á nueve millas de la costa N. E. de Cabo Formentó asi como tambien á los que se consideren dueños, patron y tripulantes de dicho buque, afin de que y en el término de diez días, contados desde el de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la misma se presenten ante esta Fiscalia á responder á los cargos que les resulten en sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 11 Junio 1887.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. José M.^a Vives Srio.

Núm. 1911

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion Pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Seccion de Letras vacante en el Instituto de Mahon percibiendo los que la obtengan la gratificacion anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.^o de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.^o del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 21 años.

Hallarse en posesion del Título de Licenciado en la facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 10 de Junio de 1887.—El Rector, Julián Casaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo de la suspension del Ayuntamiento de Orce, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Orce, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada en 9 del actual.

De la visita practicada por un Delegado aparece: que desde el año 1878 no hay en el pueblo libro de actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento, y las que hay extendidas están sin rubricar ni foliar ni sellar: que no existen tampoco los que deben llevar la Junta Municipal, la de Instruccion pública y la de Beneficencia ni hay padron vecinal ni registro de penados ni de multas ni de alojamientos, que no se acuerda la distribucion mensual de fondos ni se remiten los estados trimestrales: que no hay libros de actas de la Junta repartidora del impuesto de consumos: que tampoco aparece libro de intervencion, ni mayor de Caja ni de entrada y salida de comunicaciones: que los alcances contra el Depositario, el Recaudador de impuestos etc., importan 52.182 pesetas: que faltan en varios años libros de entradas y salidas del Pósito y de arcos: que en el año 1874 se incautó el Secretario de 2.090 pesetas, importe del trigo que se llevaron los carlistas, y que desde el año 1868 no se han rendido cuentas: que 12.371 pesetas que recibió el Ayuntamiento en 1884 por intereses de láminas de Propios fueron destinadas á la construccion de un nuevo cementerio, cuya obra se ha hecho por administracion, no habiéndose rendido tampoco cuentas y construídose sólo la tapia, y que no se ha formado aun el reparto de consumos de este año.

Consta que desde el año 1878 vienen siendo Concejales del Ayuntamiento de Orce los que lo son en la actualidad, y que varias veces han sido amonestados y multados. Del exámen de este expediente aparece que desde hace ya muchos años la Administracion municipal de Orce, no sólo está completamente desatendida y sin que allí se observen, no la ley Municipal ni las de Hacienda sobre contabilidad é impuestos, sino que hay cargos contra el Ayuntamiento que pueden ser materia constitutiva de delito.

Dado lo que disponen los artículos 180 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes aclaratorias, es indudable, no solamente que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador suspendiendo al Ayuntamiento, sino que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales, y por ello;

La Seccion opina que procede aprobar la suspension del Ayuntamiento de Orce, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, y mandar que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y Teniente, en su doble cargo, de dos Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ripollét, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Marzo último el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y del Teniente Alcalde, en su doble cargo, de dos Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Ripollét.

El Gobernador de la provincia de Barcelona impuso en 10 del actual dicha suspension á D. Ramón Ferrer, D. Salvador Navisós, D. Miguel Badaló, D. Gabriel Umbert y D. Domingo Gironés, Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejales y Secretarios respectivamente del repetido Ayuntamiento, disponiendo además la remision del tanto de culpa á los Tribunales por la resistencia que opusieron á que un Delegado de su Autoridad inspeccionase los diferentes ramos de la administracion municipal del pueblo, á pesar de haber sido aperecidos y multados.

Tambien resulta del expediente que, según manifestacion del Alcalde, no se sabía donde estaba el Archivo de documentos, que no habia la caja que la ley exige para la custodia de los fondos, los cuales tenia en su poder el Concejal D. Gabriel Umbert, que era á la vez Depositario: que autorizado el Delegado del Gobernador por el Juzgado de instruccion del partido de Sabadell, registró los papeles de la Secretaria y Archivo, que el Secretario habia trasladado á su domicilio, siendo tal el desorden en que los halló que no pudo examinarlos, y que el Alcalde, el Teniente y el Secretario observaron una conducta depresiva para la autoridad del Delegado:

Vistos los artículos 124, 179, 180 y 183 de la ley Municipal vigente.

Y considerando que los hechos expuestos justifican la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, y exigen el más severo correctivo;

Opina la Seccion que procede confirmar el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, encargándole que, sin demora, y por los medios que la ley establece, inspeccione el estado de la administracion municipal de Ripollét y proceda á la instruccion del expediente á que se refiere el art. 124 por lo que respecta al Secretario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Conjo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Conjo, decretada en 22 de Marzo por el Gobernador de la provincia de la Coruña:

De la visita guiada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la administracion del expresado pueblo, resultó que los libros de intervencion carecían de fechas, cierre y firma del Interventor: que el libro de actas de los arcos tampoco tenía las firmas del Depositario y del Secretario: que la distribucion de los fondos no se hacía mensualmente, limitándose la Corporacion á aprobar lo que ejecutaba el Alcalde, sin expresar las cantidades ni su objeto: que estaban pendientes de pago varias deudas por alquileres de la Casa Consistorial y local del Juzgado: que no se habian cobrado y pagado varias cantidades del impuesto de consumos: que no se llevaba registro de multas: que no constaba en el padron de vecinos el número de habitantes del término municipal: que aparecian en descubierto muchas personas, respecto al impuesto de cédulas personales desde 1883: que no existen Ordenanzas municipales, ni padrones de las prestaciones personales: que desde 1883 no se han formado expedientes de partidas fallecidas referentes á los repartimientos de consumos: que el Médico titular carece de la lista de las familias pobres á que ha de visitar, y que algunos Concejales y repartidores estaban rebajados del pago de los consumos:

Vistas las disposiciones de los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal vigente;

Y considerando que según la interpretacion que á dichos preceptos han dado repetidas Reales órdenes es justa la providencia gubernativa de que se trata, por cuanto del conjunto de los hechos expuestos se deduce el desorden y abandono en que aquella Corporacion tiene los servicios é intereses que la ley le encomienda lo cual constituye faltas graves, que deben ser corregidas con la mayor severidad;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Conjo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 9 Mayo.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL